



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 080013110008-2021-00277-00
REF. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK
DDO. JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO y ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA.

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, contra los señores ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA dentro de la investigación de paternidad y JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO en la impugnación de paternidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el señor ELIECER EDUARDO concebido por la señora YANETH MARGARITA ELJAIK NARVAEZ, nacido en el Distrito Federal de Caracas Venezuela el día 04 del mes de agosto de 1990 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453, no es hijo del señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, si no de ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que ELIECER EDUARDO NORIEGA ELJAIK no es hijo del señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento con NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453, para los efectos a que haya lugar.
- Que una vez quede establecida la paternidad del demandante, se oficie a la Registraduría a fin que el número de cedula a nombre de KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, se le asigne a ELIECER EDUARDO NORIEGA ELJAIK, ya que es la misma persona.

1.2. HECHOS

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-El señor KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, nació en Caracas D.F. de Venezuela, el día 4 de agosto de 1990, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453, donde aparece presentándolo como su padre el señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, cuando en realidad es su tío y le colocó el nombre de ELIECER EDUARDO.

-La presentación realizada por su tío JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, se debió a que el padre biológico señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA, se encontraba en Colombia y este no tenía posibilidad de viajar a dicho país, razón por la cual la madre del niño acepta que el tío lo registrara, por la necesidad que este presentaba para ser vinculado a los servicios de salud, educación y otros, desconociendo que con esta actuación le causaría un perjuicio más adelante a su hijo.

-Posteriormente fue registrado en Calamar (Bolívar) el día 03 de febrero de 1994, en la Notaría Única de dicho municipio, cuya inscripción quedó sentada con el No. 19219645, donde su padre biológico le colocó como nombre KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, sacando con este registro su cedula de ciudadanía.

-En la actualidad, el señor KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, cuenta con dos registros de nacimiento, siendo el primero con NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453 y el segundo el de No. 19219645 de la Notaría Única de Calamar-Bolívar, afectándole ya que aparece con dos padres y con nombres diferentes.



1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2021 donde se concedió amparo de pobreza al demandante y se decretó la práctica de la prueba genética con énfasis en el ADN, las parte demandadas Señores ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA y JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, a través de apoderado judicial, se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y aceptan los hechos como ciertos y su admisión.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, mediante auto se ordenó para el día 2 de junio del 2022 a las 10:00am, la práctica de la prueba genética de ADN al demandante señor KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK y al demandado ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. No siendo posible la citación al señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO ya que por medio de memorial allego expuso que no puede asistir debido a que se encuentra fuera del país y le quedaba muy difícil regresarse.

En consiguiente, el despacho mediante auto del 08 de septiembre del 2022, atendiendo que los resultados de la prueba de ADN no fueron objeto de reparos y, por ende, se encuentran en firme, es del caso prescindir del decreto de pruebas y proceder a dictar sentencia anticipada, tal como lo permite el artículo 278 del C.G.P., habida consideración que se estima que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y todo el acervo probatorio que obra en el expediente puede decidirse de fondo el litigio

1.4 OPOSICION

Las partes demandadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y demandante y demandado debidamente representados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que el señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, no es el padre de KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, y si lo es el señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA?

Como problema jurídico subordinado: ¿Se encuentra caducada la acción de impugnación de paternidad?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que, si se encuentra demostrado que el demandante no es hijo biológico del demandado JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, y que el padre biológico es el demandado señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA.

La acción de impugnación de paternidad no había caducado, al momento de la presentación de la demanda, por ser el propio hijo el impugnante, además de que se acumula con la de investigación de paternidad.

3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.



En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. De otra parte, conforme al Art. 406 del C.C. tampoco caduca la acción de impugnación de paternidad o maternidad, cuando se acumula con la acción de reclamación de la misma, tal como lo señaló la Corte en la sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995.

3. 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIEK, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO quien también lo había reconocido, como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453 ante el Consulado General de Colombia-Caracas Venezuela, no es su padre biológico, ya que se encuentra reconocido por su verdadero padre biológico señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA con constancia en el Registro Civil de Nacimiento No. 19219645 ante la Notaria Única de Calamar-Bolívar y que por esta situación ha tenido inconvenientes



en el desarrollo de su vida cotidiana.

Las partes demandadas fueron notificadas en legal forma, aceptando como ciertos los hechos y allanándose de manera total las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en la prueba de ADN tanto a al demandante KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK y al demandado ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA dentro de la investigación de paternidad realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense que dio como resultado que el señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA no se excluye como el padre biológico del demandante KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK con probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Estas pruebas quedaron en firme, toda vez que no fueron objetadas y ameritan la credibilidad del juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio oficial como es el de Instituto Nacional de Medicina Legal.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, no es el padre biológico del demandante KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK y si lo es el señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Se dispondrá la cancelación del primer Registro Civil de Nacimiento del demandante NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453 ante el Consulado General de Colombia-Caracas Venezuela.

Sin condena en costas, en consideración a que las partes demandadas no se opusieron a las pretensiones, además solicitaron amparo de pobreza y prestaron su colaboración para la prueba de ADN.

Respecto a la pretensión tercera en la demanda de ordenar a la Registraduría que el número de cédula a nombre de KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, se le asigne a ELIECER EDUARDO NORIEGA ELJAIK, ya que es la misma persona, se tiene que tal asunto no es procedente ventilarlo en sede judicial, sino que es un trámite que debe realizar directamente la parte interesada ante la correspondiente Registraduría, por ser ésta la entidad competente.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor JORGE ALFREDO NORIEGA HERAZO, no es el padre biológico del demandante KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK, nacido en Caracas D.F. (Venezuela) el día 4 de agosto de 1990.
2. En consecuencia, ordénese la cancelación del primer Registro Civil de Nacimiento del demandante NUIP No. YYX0251761, Indicativo Serial 34655453 ante el Consulado General de Colombia-Caracas Venezuela. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
3. Téngase como padre biológico de KEVIN ELIECER NORIEGA ELJAIK al señor ELIECER EDUARDO NORIEGA LLERENA, quien lo reconoció como su hijo en el Registro Civil de Nacimiento No. 19219645 ante la Notaría Única de Calamar-Bolívar.
4. No acceder a la pretensión atinente a los trámites a seguir en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo indicado en las motivaciones.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ



Lee.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2b12b253970357459ad20b4a6e978a8b2d1767a904080be101cd7173a35919**

Documento generado en 10/10/2022 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>